

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 515

TEGUCIGALPA: 28 DE JUNIO DE 1919

NUMERO 5.148

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL

Decretos números 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97.

PODER EJECUTIVO

FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA—
A los autos emitidos del 3 al 7 de abril de 1919.
AVISOS.

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 89

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar el acuerdo que dice:—«Tegucigalpa, 6 de marzo de 1919. El Presidente, Acuerda:—1.—Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice:—«J. Román Ramos Valdés, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, en representación del Gobierno de la República de Honduras, por una parte, y el Abogado don Rafael Alduvín L., en su carácter de Apoderado General del señor don Samuel Zemp, por otra, con el objeto de establecer la debida concordancia entre el Decreto Legislativo N° 63 de 25 de febrero del presente año y la contrata celebrada con su representado el 23 de marzo de 1918, aprobada por el Congreso Nacional en su decreto N° 93 de 7 de abril del mismo año, para la construcción de un ramal del Ferrocarril Nacional y un muelle en Puerto Cortés, han convenido en que al Art. 30 de la referida contrata se le adiciona el inciso siguiente:—«La exportación de ganado y de productos del país, naturales o manufacturados, queda libre del impuesto de muellaje, según lo dispuso el citado decreto N° 63 de 25 de febrero de este año».—En fe de que así lo han convenido, firman la presente en Tegucigalpa, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos diecinueve.—J. Román Ramos Valdés.—Rafael Alduvín L.»; y, 2°—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, para los efectos correspondientes.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, Manuel S. López»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,
Vice-Presidente.

J. A. RIVAS, GONZALO S. SEQUEIROS,
Secretario. Vice-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 24 de marzo de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Decreto N° 90

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la exposición presentada por el Diputado Licenciado don Plutarco Muñoz P., en que pide que se decrete indulto general y gradual a favor de todos los reos de la República por los delitos y faltas en que hayan incurrido, con excepción de los de asesinato y parricidio, y no siendo justas las razones en que se funda la exposición.

DECRETA:

Artículo único.—Denegar el indulto de que se ha hecho mención.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,
Vice-Presidente.

J. A. RIVAS, RAFAEL ALDUVÍN L.,
Secretario. Vice-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 16 de marzo de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Soriano.

Decreto N° 91

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Conceder a la escuela privada mixta llamada «Comenio», establecida en la ciudad de Comayagüela,

por la señorita Angélica Reconco, la subvención mensual de sesenta pesos.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,
Vice-Presidente.

J. A. RIVAS, RAFAEL ALDUVÍN L.,
Secretario. Vice-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 26 de marzo de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Luis Landa.

Decreto N° 92

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud presentada por el Licenciado don José María Matute, en la que pide que, por vía de gracia, se conceda al reo Camilo Obando conmutar en constancias de crédito, por su valor nominal, la pena de cuatro meses de presidio que le impuso el Juez de Letras 2° de lo Criminal de este departamento por lesiones causadas a Argimiro Chéves,

DECRETA:

Artículo único.—Conceder la gracia solicitada.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,
Vice-Presidente.

J. A. RIVAS, RAFAEL ALDUVÍN L.,
Secretario. Vice-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 18 de marzo de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Soriano.

Decreto número 93

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud en que el señor Genaro Elvir pide que se le conceda

una pensión mensual y vitalicia por haber trabajado cerca de treinta años en la Tipografía Nacional y estar imposibilitado para trabajar por haber sufrido golpes en dichos talleres, y siendo justas las causas que invoca,

DECRETA:

Artículo único.—Conceder la pensión mensual y vitalicia de veinticinco pesos al señor Genaro Elvir.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,
Vice-Presidente.

J. A. RIVAS, RAFAEL ALDULÍN L.,
Secretario. Vice-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 18 de marzo de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Soriano.

Decreto número 94

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud en que el reo Felipe Castillo pide indulto de la pena de veintiocho días de prisión que le fue impuesta por lesiones en Fausto Díaz, o para que, en su defecto, se le conmute la pena por constancias de crédito recibidas por su valor nominal, y no siendo justos los motivos en que se funda la solicitud de indulto, pero sí en cuanto a la conmuta,

DECRETA:

Artículo único.—Denegar el indulto solicitado y conceder la conmuta por constancias de crédito recibidas por su valor nominal.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,
Vice-Presidente.

J. A. RIVAS, RAFAEL ALDULÍN L.,
Secretario. Vice-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 18 de marzo de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Soriano.

Decreto N° 95

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud en que los reos Juan José y Agripito Saucedo piden que se les indulte la pena de siete años, ocho meses y días de prisión que se les ha impuesto por los delitos de homicidio

en Asiselo Valladares y disparo de arma de fuego y lesiones en Juan B. Favón; y no siendo atendibles los motivos en que se fundan.

DECRETA:

Artículo único.—Denegar la expresada solicitud.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,
Vice-Presidente.

J. A. RIVAS, RAFAEL ALDULÍN L.,
Secretario. Vice-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 18 de marzo de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Soriano.

Decreto número 96

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud en que los reos Juan B. Aguilar y Florencio Cruz Velásquez piden que se decrete amnistía a su favor en la causa que se les sigue por homicidio en don Carlos Velásquez, y no siendo atendibles las razones en que se fundan,

DECRETA:

Artículo único.—Denegar la amnistía solicitada.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,
Vice-presidente.

J. A. RIVAS, RAFAEL ALDULÍN L.,
Secretario. Vice-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 18 de marzo de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Soriano.

Decreto número 97

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º—Establécese en la ciudad de Ocotepeque una Junta de Alumbrado Eléctrico que se denominará «Junta de Alumbrado Eléctrico de Ocotepeque», compuesta del Gobernador Político departamental, del Alcalde y Síndico Municipal de aquella ciudad y dos vecinos de la misma, de reconocida probidad, nombrados, uno por la Municipalidad y otro por el Poder Ejecutivo. Será Secretario de la Junta el de la Gobernación Política y tendrá un Tesorero de su libre nombramiento.

Art. 2º—La «Junta de Alumbrado Eléctrico de Ocotepeque» tendrá por objeto proveer, de la manera más económica y provechosa, al establecimiento del alumbrado eléctrico en la expresada ciudad.

Artículo 3º—Para que la Junta lleve los fines a que se refiere el artículo anterior, se establece en su beneficio el impuesto siguiente sobre la exportación de café, ganado vacuno, tabaco y puros del departamento de Ocotepeque:

- Por cada quintal de café \$ 1.00
- Por cada cabeza de ganado vacuno 1.00
- Por cada quintal de tabaco en rama 1.00
- Por cada millar de puros finos 0.25
- Por cada millar de puros comunes 0.15
- Por cada carga cerrada de puros de cualquier clase 2.00

Estos impuestos en el expresado departamento de Ocotepeque se distribuirán así:

El producto de impuesto que se recaude en el municipio de Ocotepeque quedará a beneficio de la Junta de Alumbrado Eléctrico, íntegramente, y en los demás, la mitad del producto del impuesto corresponderá a la Junta de Alumbrado Eléctrico de Ocotepeque y la otra mitad quedará a beneficio de la Instrucción Pública en los respectivos municipios.

Los municipios del citado departamento no podrán gravar con otros impuestos que los aquí establecidos los mencionados artículos.

Artículo 4º—La «Junta de Alumbrado Eléctrico de Ocotepeque» dependerá de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, ante quien dará cuenta, periódicamente, de sus actos y será responsable administrativamente.

Artículo 5º—La Junta se organizará, a más tardar, el día primero de junio próximo, debiendo, dentro del mes siguiente a la fecha de su instalación, emitir su reglamento, el cual someterá a la aprobación o reforma del Poder Ejecutivo. El Reglamento fijará la forma en que se recaudará el impuesto creado por el presente decreto, y el Tesorero, en cuanto al ejercicio de su cargo y a sus responsabilidades, se considerará equiparado a los Administradores de Rentas departamentales.

Artículo 6º—Esta ley no perjudica las estipulaciones que contengan los tratados Internacionales vigentes, y comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,
Vice-Presidente.

J. A. RIVAS, RAFAEL ALDULÍN L.,
Secretario. Vice-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 25 de marzo de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 3 de abril de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

19—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—«J. Román Ramos Valdés, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, en nombre del Gobierno de la República de Honduras, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte; y el señor Gregorio A. Lobo, Médico y vecino de Catacamas, en el departamento de Olancho, en su propio nombre y en representación de los señores Doctor S. Hernández y Hernández, Trinidad E. Rivera, J. César Funes, Román Pineda, Valentín Rodríguez, Doctor Rubén Andino Aguilar y otros, que en lo sucesivo se denominarán los concesionarios, por otra, han convenido en celebrar, y al efecto celebran, la contrata siguiente:

Primero.—El Gobierno otorga a los concesionarios la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio, en los departamentos de Tegucigalpa, Olancho, Choluleca, Valle, El Paraíso, y Territorio de La Mosquitia de esta República, para buscar el petróleo, carbón mineral, nafta y demás carburos de hidrógeno que puedan existir en el interior de la tierra, facultad que ejercerán de conformidad con las reglas establecidas en el Título II, del Código de Minería. Si los concesionarios descubrieren algunas de las sustancias especificadas en el párrafo anterior, tendrán desde ese momento derecho exclusivo de extraer, explotar, beneficiar y exportar todas las que se encuentren dentro de una zona de mil seiscientos hectáreas por cada descubrimiento, zonas que se demarcarán en la forma que ellos indiquen, con tal que el pozo mediante el cual se haya hecho el respectivo descubrimiento quede comprendido en aquella a que corresponde; y gozarán de todos los derechos y privilegios que las leyes conceden a los mineros. No se tendrá por descubrimiento el hecho de encontrar en la superficie de la tierra infiltraciones o formaciones geológicas que

puedan servir de indicios para creer que existe petróleo en alguna parte de su interior más o menos próxima al sitio en que tales infiltraciones o formaciones se encuentren. Solo se entenderá que hay descubrimiento cuando se haya logrado hacer salir el petróleo, carbón u otros carburos de hidrógeno a la superficie de la tierra, ya sea porque ellos surjan espontáneamente por los pozos perforados por los contratistas o porque éstos los extraigan al traves de dichos pozos por medio de cualquier procedimiento mecánico. Una vez que los concesionarios hayan hecho un descubrimiento, deberán ponerlo en conocimiento del Gobierno, por medio de escrito presentado a la Secretaría de Fomento, en el que expresarán las señales más individuales y características del sitio donde se halle el pozo mediante el cual hayan encontrado el petróleo, carbón u otro carburo de hidrógeno; la extensión de la zona que deseen tomar dentro del límite permitido por esta contrata y los rumbo hacia los cuales ha de demarcarse. Los concesionarios podrán alinderar provisionalmente su zona. Recibida esta petición, el Poder Ejecutivo, después de verificar, por los medios que tenga a bien y sin pérdida de tiempo, el hecho del descubrimiento, nombrará un agrimensor para que, a costa de los concesionarios, practique la medida de la zona dentro de seis meses contados desde la fecha de su nombramiento. Aprobada que sea la medida, se extenderá a los concesionarios testimonio de todas las diligencias, desde la manifestación, para que les sirva de título de su derecho.

Segundo.—Los concesionarios podrán introducir, libres de todo derecho e impuestos fiscales establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, con excepción del gravámen de peaje, la maquinaria, herramienta, útiles y enseres de todas clases necesarios para la explotación de que se trata. Cada vez que tengan que hacer algún pedido, los concesionarios presentarán previamente a la Secretaría de Fomento la lista general pormenorizada de los artículos que tenga que introducir, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos. Y la Secretaría de Fomento, previo examen y calificación, determinará si dichos efectos son apropiados a ese objeto de conformidad con esta contrata, y en ese caso, fijará la cantidad que los concesionarios puedan importar libre de derechos. Esta resolución se comunicará a la Secretaría de Hacienda para que en su oportunidad trasmita las órdenes correspondientes a las Aduanas por donde se hagan las introducciones; entendiéndose que sin la presentación de dicha lista, la Secretaría de Fomento no aprobará ninguna introducción de efectos.

Los artículos que se introduzcan serán para el uso exclusivo de la empresa, y si se enagenaren o aplicaren a otros usos, todos o algunos de ellos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de deducir a los concesionarios, las responsabilidades consiguientes, de conformidad con las leyes del país.

Tercero.—Los concesionarios podrán usar libremente los terrenos nacionales y ejidales que haya en los departamentos mencionados, en toda la extensión necesaria para la cómoda explotación de la empresa a medida que el desarrollo de los trabajos lo vaya exigiendo, para el establecimiento de canchas, terreros, máquinas de extracción y beneficio; para talleres, casas de habitación, vías de transporte para el servicio local de los diferentes trabajos que establezcan y pasturaje de los animales necesarios para la explotación. Tanto en este caso como en el de los terrenos nacionales y ejidales a que se refiere el artículo cuarto, los concesionarios pagarán, previamente, el valor de las mejoras que haya en ellos, a justa tasación de peritos nombrados con arreglo a derecho. También quedan facultados los concesionarios para hacer uso libremente de las maderas que haya en dichos terrenos nacionales y ejidales y sean necesarias para la explotación de la empresa, con excepción de las maderas preciosas y árboles útiles que se hallen comprendidas dentro de la demarcación de cada zona, pues el uso de éstas debe sujetarse a lo que dispone el Decreto N.º 62 de 4 de marzo de 1909 y a los Reglamentos que sobre ellas expida en lo sucesivo el Poder Ejecutivo o las respectivas municipalidades con la aprobación de aquel.

Cuarto.—Si los concesionarios creyeran conveniente colocar tubería para transportar los productos líquidos de su empresa, de los puntos de extracción a cualquiera otros, tendrán derecho de hacer uso, libremente para ello, de una faja de terrenos nacionales y ejidales de dos metros de anchura entre dichos puntos; y de hacer uso también de una faja de igual anchura de los terrenos de dominio privado que haya en el tránsito, previo arreglo con sus respectivos dueños, y en defecto de éste, mediando la expropiación legal; pues para este efecto la tubería se considerará como obra de necesidad y utilidad pública. Llegado el caso de hacer uso del derecho que se les otorga en el párrafo que antecede de este artículo, los concesionarios designarán los terrenos nacionales y ejidales que necesiten y el Ejecutivo mandará a medirlos por uno o más agrimensores de su nombramiento y pagados por los concesionarios. El Gobierno extenderá a éstos, después de seguidos los trámites

correspondientes, copia de las respectivas diligencias para que les sirva de título de su derecho. Si fuere necesario establecer la servidumbre de que aquí se trata, sobre terrenos de particulares, conforme a lo dispuesto en dicho párrafo primero de este artículo, los concesionarios se sujetarán como queda dicho a lo prescrito en la Ley de Expropiación. Constituida la servidumbre en terrenos de cualquier dominio, los concesionarios podrán impedir toda planta o obra nueva en la faja de que se trata y tendrán derecho a que sus trabajadores o inspectores tengan entrada a ella para la limpia y reparación de la tubería y para cuidar de su conservación. La tubería que haya de atravesar ríos navegables será colocada de manera que no entorpezca para nada la navegación.

Quinto.—La Empresa, así como la venta y la exportación de las sustancias que explote, no podrán ser gravadas con derechos o impuestos fiscales, y los empleados y operarios de la misma, estarán exentos de todo servicio militar, paradas y ejercicios doctrinales, siempre que hayan hecho por lo menos una vez su servicio de guarnición, de conformidad con la Ley Orgánica del Ramo.

Sexto.—Los concesionarios se obligan a tener hechos, por lo menos, dos mil metros de pozo dentro de dos años contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe la presente contrata.

Séptimo.—Los concesionarios ceden al Gobierno el 10% del producto bruto del petróleo crudo u otros carburos de hidrógeno que extraigan el cual le entregarán en el punto donde se haya producido. Y cuando los concesionarios hayan establecido tuberías para el transporte de dicho petróleo a las costas de la República, el Gobierno tendrá opción para recibir su parte, libre de gastos de transporte, en el punto donde termine dicha tubería o su valor en dinero a medida que vaya realizándose. Para este efecto el Gobierno dictará las medidas que tenga a bien, a fin de asegurar sus derechos.

Octavo.—Los concesionarios tendrán derecho de preferencia para denunciar y adquirir, conforme a las leyes de minería, los minerales que descubran, al abrir los pozos para la explotación del petróleo; preferencia que durará sesenta días contados desde la siguiente a aquel en que se haga el descubrimiento.

Noveno.—La presente contrata durará veinticinco años contados desde la fecha en que sea aprobada por el Congreso Nacional.

Décimo.—Los concesionarios podrán traspasar los derechos y obligaciones que nacen de esta contrata, a cualquier persona o compañía natural o jurídica, con la previa aprobación del Gobierno, y

en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

Décimo primero.—Los concesionarios, sus sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos fuesen extranjeros, en lo que se refiere a esta contrata, estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, y nunca podrán alegar respecto de ella y de los asuntos relacionados con la misma, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los hondureños; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes consulares y diplomáticos extranjeros; entendiéndose que queda expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, cualquiera que fuere el motivo en que pudiera fundarse.

Décimo segundo.—Las diferencias que ocurran entre los concesionarios y el Gobierno por interpretación de los términos de esta contrata deberán someterse a la decisión de dos amigables componedores nombrados uno por cada parte con facultad de nombrar un tercero en caso de discordia, y si no se aviniesen a este nombramiento la designación se hará por sorteo entre cuatro candidatos propuestos por mitad por los concesionarios y el Gobierno. Si alguno de ellos no presentare candidatos dentro del término que el Juez de Letras de lo Civil respectivo señalare, este funcionario hará la designación de tales candidatos. El arbitramento deberá organizarse en la capital de la República y ejercerá en ella sus funciones, salvo que los arbitadores convinieren en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes y contra él no cabrá recurso alguno.

Décimo tercero.—Los concesionarios reconocen la jurisdicción de las leyes de Honduras y para los efectos de esta contrata y de sus incidencias también reconocen como domicilio la ciudad capital de la República, en la cual tendrán siempre un representante legalmente acreditado. Caso de no tenerlo o de ausentarse sin dejar sustituto legal, el Juez de Letras 19 de lo Civil les designará un representante conforme a las leyes hondureñas.

Décimo cuarto.—Como garantía del cumplimiento de las obligaciones que por la presente contrata contraen los concesionarios, estos se obligan a entregar en la Caja Nacional la suma de..... (\$ 10.000 o a.) diez mil pesos oro americano, sesenta días después que el Congreso Nacional le dé su aprobación;

cantidad que ceden los concesionarios a beneficio del Estado.

Décimo quinto.—La presente contrata caducará de hecho y sin necesidad de declaración expresa, salvo fuerza mayor o caso fortuito legalmente comprobados, por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Por no hacer en la fecha señalada la entrega de los (\$ 10.000 o. a.) diez mil pesos oro americano, a que se refiere el artículo que antecede.

b) Por comerciar con los efectos declarados de libre importación para la empresa.

c) Por no hacer los pozos en el tiempo que se estipula en el artículo sexto de esta contrata.

d) Por traspasar sus derechos y obligaciones, sin la aprobación del Poder Ejecutivo; y

e) En general, por la falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que contraen los concesionarios.

Décimo sexto.—Para la comprobación del caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere el número anterior, los concesionarios disfrutará de un término de noventa días, a partir de la fecha en que aquel hubiere acontecido. Los concesionarios podrán presentar toda clase de pruebas, quedando su calificación al prudente arbitrio del Gobierno. Este podrá acordar que se amplien las pruebas en la forma que estime conducente, o que se practiquen especiales investigaciones.

Décimo séptimo.—Declarada por el Gobierno la comprobación del caso fortuito o fuerza mayor, se abonará a los concesionarios todo el tiempo en que hubiere subsistido el impedimento y el término adicional que el Gobierno estime de justicia en vista de las circunstancias.

Décimo octavo.—Los concesionarios deberán presentar a la Secretaría de Fomento, dentro de los sesenta días siguientes a la reanudación de los trabajos, las noticias y pruebas de que han continuado al cesar el impedimento. No se entenderá caso fortuito o fuerza mayor, los sucesos ocurridos fuera de Honduras.

Décimo noveno.—Es claramente entendido y convenido, que esta contrata no afectará en manera alguna los derechos adquiridos legalmente por terceros con anterioridad a ella.

Vigésimo.—La presente contrata se someterá al conocimiento del Congreso Nacional, en sus actuales sesiones y si fuere aprobada por aquel alto cuerpo ninguna otra persona podrá gozar desde entonces en los departamentos mencionados de derecho alguno de los que por ella se otorgan a los concesionarios, sino mediante contrata celebrada con el

Ejecutivo y aprobada por dicho Congreso, en términos idénticos a la presente

En fé de que así lo han convenido firman la presente en Tegucigalpa, a los dos días del mes de abril de mil novecientos diecinueve.—J. Román Ramos Valdés.—Gregorio A. Lobo; y

2º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, para los efectos correspondientes.—Comuníquese. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se nombra un Tenedor de Libros

Tegucigalpa, 4 de abril de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar Tenedor de Libros de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, con el sueldo de ley, a don Vicente Palma, en sustitución de don Pedro Gómez Herrera, a quien se le rinden las gracias por sus servicios.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 22.146.56

Tegucigalpa, 4 de abril de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 22.146.56) veintidos mil ciento cuarentaseis pesos cincuentiseis centavos, que la Caja Nacional ha entregado al Arquitecto don Augusto Bressani para el pago de los trabajos de la Casa Presidencial, de conformidad con las siguientes planillas:

Planilla del 27 de Diciembre 1918.	\$ 670.00
— — 2 — Enero último...	865.00
— — 10 — — — — —	1.050.69
— — 17 — — — — —	1.333.02
— — 24 — — — — —	811.82
— — 31 — — — — —	1.002.16
— — 8 — Febrero — — —	898.80
— — 15 — — — — —	1.569.09
— — 22 — — — — —	1.556.33
— — 28 — — — — —	2.317.56
— — 8 — Marzo — — —	2.342.84
— — 15 — — — — —	2.185.45
— — 22 — — — — —	2.639.56
— — 28 — — — — —	2.784.24
Suma.....	\$ 22.146.56; y

2º—Que la imputación se haga a la Partida 11, Gastos Diversos, Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Nómbrese un Vocal de la Junta de Aguas de Santa Rosa de Copán

Tegucigalpa, 4 de abril de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Nobrar al Br. don Gonzalo F. Toruño Vocal de la Junta de Aguas de Santa Rosa de Copán, en sustitución del Sr. Lic. don Jesús María Rodríguez p, a quien se rinden las gracias por los servicios que ha prestado.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se nombra un Administrador de Correos

Tegucigalpa, 4 de abril de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar Administrador de Correos de Santa Bárbara, con el sueldo de ley, al Br. don José María Aguilar, en sustitución de don Virgilio N. Gálvez.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 20.00

Tegucigalpa, 4 de abril de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Trujillo entregue al primer telegrafista de aquella ciudad, la suma (\$20.00) veinte pesos, para que pague el importe de la reparación del techo de la Oficina Telefónica de Ilanga; debiendo hacerse la imputación a la Partida 11, Gastos Diversos, Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se concede un lote de terreno

Tegucigalpa, 4 de abril de 1919.

Vista la solicitud que, con fecha 30 de mayo del año recién pasado, elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don Coronado García, como representante de don Mariano Montes, mayor de edad, agricultor y vecino de San Cristóbal, departamento de Atlántida, en la que pide se conceda a su mandante el dominio útil de un lote de terreno nacional como de ciento treinta manzanas de extensión, situado a orillas del mar, en el lugar denominado «La Pimienta», en jurisdicción del referido pueblo de San Cristóbal,

dentro de los límites siguientes: al Norte, con playa del mar; al Sur, con montaña nacional inculta; y al Este y Oeste, con cocal que fué de Jhoma Johnson y Herbert Howell, hoy de la Vaccaro Bros y Cía.—Que el lote de terreno descrito está cultivado con cocoteros, sembrados por el señor Montes, desde hace mucho tiempo, y de los cuales ha estado siempre en posesión pacífica.

Vistos, asimismo, los informes del Ingeniero nombrado para inspeccionar dicho terreno Mr. James M. Harry y de la Municipalidad de San Cristóbal, de los cuales aparece que el lote de terreno denunciado está cultivado con cocoteros en una extensión de setenticiuco manzanas; no contiene maderas preciosas ni árboles útiles, fósiles ni ruinas de antiguas poblaciones; se encuentra situado a una distancia de 1.920 yardas de la orilla del mar en línea recta; no queda comprendido en el trazo de alguna línea férrea en construcción o en proyecto y dista del ferrocarril de la Vaccaro Bros y Cía. 15 kilómetros más o menos y del de la Tela Railroad Co río Colorado de por medio, como 25 kilómetros; que paralela entre la playa del mar y del lindero Norte del terreno aludido existe una faja de cocoteros nacionales; y que el peticionario cuenta con capital suficiente para poder cultivarlo en toda su extensión.

Considerando: que publicado el aviso respectivo en el periódico oficial «La Gaceta», por el término señalado al efecto, no se ha presentado oposición alguna; y que el interesado posee los suficientes medios pecuniarios para seguir cultivando el lote de terreno que pretende adquirir; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder a don Mariano Montes, sin perjuicio de tercero y con exclusión de la faja de cocoteros nacionales de que habla el informe de la municipalidad de San Cristóbal, el lote de terreno descrito.

2º—Comisionar al ingeniero don James M. Harry para que, previo el pago del canon de ley, que deberá satisfacer el interesado y sujetándose a las disposiciones de este acuerdo y de la Ley Agraria, practique la mensura correspondiente, dentro del término de seis meses que se contarán desde esta fecha, dando cuenta con las diligencias de medida a la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, e indicando en su informe si el terreno es nacional, ejidal o de propiedad particular y si los cocoteros que en él se encuentran han sido cultivados por el peticionario o son de pertenencia del Estado.

3º—El concesionario pagará a partir del 30 de mayo del año recién pasado, fecha del denuncia, un canon anual de

veinticinco centavos por cada hectárea o fracción de terreno sin cultivo y diez centavos por cada una cultivada. El valor correspondiente se enterará en la Caja Nacional o en la Administración de Rentas y Aduana de La Ceiba, remitiéndose a la Secretaría expresada la respectiva certificación de entero.

49—En cualquier tiempo en que fuere necesario ocupar total o parcialmente el lote de terreno concedido para obras de necesidad y utilidad públicas, cesará el arrendamiento, pagándose al concesionario las mejoras que hubiere hecho en la parte ocupada para los fines indicados.

50—La presente concesión queda sujeta a las disposiciones de los Decretos números 50 de 22 de febrero de 1902 y 62 de 4 de marzo de 1909, y a las del presente acuerdo, y salvo fuerza mayor o caso fortuito, legalmente comprobados, caducará si no se cumplen las prescripciones citadas.

60—El concesionario, sucesores o causahabientes, sólo podrán transferir los derechos adquiridos por la presente concesión a cualquier persona o compañía, con la previa aprobación del Gobierno, y en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

70—Los señores Gobernador Político del departamento de Atlántida y Administrador de Rentas y Aduana de La Ceiba, quedan encargados de vigilar por el exacto cumplimiento del presente acuerdo.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se concede una zona mineral

Tegucigalpa, 5 de abril de 1919.

Vista la solicitud que, con fecha dos de enero último, elevó al Poder Ejecutivo el General don Teófilo Castillo Corzo, mayor de edad, casado, ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y actualmente vecino de esta ciudad, en la que manifiesta: que en el término municipal de Comayagua existen unas manifestaciones de vetas metálicas que contienen oro, plata y cobre; y que deseando explotárselas en grande escala, pide que se le conceda una zona mineral de doscientas hectáreas de extensión, dentro de los límites siguientes: al Norte, línea limítrofe de la zona Santa María perteneciente a los señores Somoza Vivas y consocios; al Sur, terrenos ejidales de varios dueños, pertenecientes a Comayagua; al Oriente, el lugar llamado El Sitio y terrenos pertenecientes a los señores Valenzuela hermanos; y al Poniente, terrenos de la ciudad de Comayagua. La medida deberá hacerse prolongando

las líneas de la zona Santa María, en la colindancia arriba mencionada y cortando tanto en una cabecera como en otra la quebrada del caserío llamado El Sitio, cerrando el polígono con una recta de Oriente a Poniente de modo que quede la quebrada en la extensión solicitada, dentro de la zona que se ha limitado.

Visto, asimismo, el informe dado por el señor Gobernador Político del departamento de Comayagua, del cual aparece: que la zona denunciada se halla al Oriente de La Chácara y Santa María; se encuentra en terrenos de particulares, uno de propiedad de los herederos de don Julián Cruz, cultivado en parte de zacate, cacao y caña de azúcar; otro de propiedad de doña Elisa v. de Valenzuela, en el cual se halla instalado un ingenio para aserrar madera y elaborar hielo y panela, acotado en parte, y cultivado con zacate artificial, caña de azúcar, árboles frutales y café; y en terrenos ejidales de aquella ciudad, en los que se encuentran los caseríos de El Sitio y La Jagüita, poblados como con doscientos habitantes cada uno, y habiendo, además de las respectivas casas de habitación, varias fincas de café, cacao, caña de azúcar, zacateras y árboles frutales, y por último, que dicha zona queda comprendida en otras que fueron denunciadas hace muchos años por varias personas, sin que al presente haya trabajos emprendidos en ninguna de ellas.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que dado el aviso respectivo al Juez de Letras de lo Civil del departamento de Comayagua y hechas las publicaciones de ley en el periódico oficial La Gaceta, no se ha presentado oposición alguna, y que el señor Castillo Corzo ha probado que posee, capital suficiente para explotar en grande escala la zona mineral que pretende; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder al señor Castillo Corzo, en la extensión de doscientas hectáreas, dentro de los límites antes expresados y sin perjuicio de tercero, la zona mineral de que se ha hecho referencia; debiendo el concesionario hacer las indemnizaciones respectivas en los casos previstos en el Código de Minería.

2º—Comisionar al Ingeniero don Alfredo Membreno, para que practique la mensura correspondiente, dentro de seis meses contados desde esta fecha, previo el pago de la patente de ley que deberá satisfacer el señor Castillo Corzo, en la Tesorería General de Caminos y sujetándose en la práctica de sus operaciones al presente acuerdo, a las disposiciones de la Ley Agraria y a las del Decreto Legislativo N° 83 de 20 de marzo

de 1914; debiendo dar cuenta con las diligencias de medida a la Secretaría de Fomento.

3º—La presente concesión comprende todos los derechos, franquicias y restricciones enumerados en el presente acuerdo y en las leyes que rigen la materia, y caducará si no se practica la mensura en el término señalado o si en cualquier tiempo se dejare de pagar oportunamente el impuesto de patente; y

4º—El señor Castillo Corzo, queda obligado a presentar a la Secretaría de Fomento, en el mes de enero de cada año, certificación legal de los pagos que haga por dicha patente; lo mismo que a elevar a la expresada Secretaría, en el mes de octubre también de cada año, un informe circunstanciado de los trabajos emprendidos, de la maquinaria y útiles introducidos, de los procedimientos usados en el beneficio de los metales, del capital invertido, de la producción obtenida y de la exportación efectuada.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa, 7 de abril de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Admitir al Ingeniero don Rafael Díaz Chávez la renuncia que ha interpuesto de Profesor de la asignatura de Física, correspondiente al 19 y 20 años en la Escuela Nacional de Artes y Oficios de esta ciudad, rindiéndole las gracias por sus servicios; y

2º—Nombrar para el desempeño de la referida asignatura, con el sueldo respectivo, al Profesor de Estado don Luis Landa.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se hace una concesión

Tegucigalpa, 7 de abril de 1919.

Vista la solicitud que, con fecha 20 de febrero último, elevaron al Poder Ejecutivo, los señores Teodoro Nabring Allen y Guillermo Padgett, mayores de edad, casado el primero, solteros los restantes, chauffeur el segundo, mecánicos los demás, todos de este vecindario, en la que manifiestan: que tienen el firme propósito de establecer en este capital y en el puerto de San Lorenzo, una empresa de automóviles de carga y de lujo y una planta de hielo, por ahora en este último lugar; lo mismo que un taller completo de mecánica para el ser-

vicio de la misma empresa y del público en general, para lo cual vienen a pedir al Gobierno la exención de impuestos y derechos aduaneros, por el término de cinco años, por los artículos que introduzcan para dicho fin.

Visto, asimismo, el dictamen favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando que la empresa que se proponen desarrollar los señores Nehring y Pagett merece la protección que solicitan; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

19—Conceder la introducción mensual libre de derechos fiscales, establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, con excepción del gravamen de peaje, por el término de 5 años, de los siguientes artículos: de setenta y cinco a cien cajas de gasolina, de diez galones cada una; dos barriles de aceite lubricante, de cincuenta galones cada uno; un barril de grasa; un barril de cloruro de calcio; un tubo de cien libras de amoníaco; cascotes de botes y redes para la pesquería; una caldera, un motor y anexos correspondientes para la planta de hielo.

20—Los concesionarios, por su parte, se comprometen a dar al Gobierno, para servicio del Hospital General, veinticinco libras de pescado fresco y en buen estado, semanalmente, o sean cien libras mensuales.

21—Cuando los concesionarios tengan que hacer las introducciones referidas, presentarán a la Secretaría de Fomento la lista general pormenorizada de los efectos que tengan que introducir, especificando el número, cantidad y calidad de ellos, y la Secretaría antes expresada, después del examen y calificación determinará si, a su juicio, tales efectos son apropiados al objeto, y en ese caso hará la excitativa correspondiente al Ministerio de Hacienda para la libre introducción. En caso de que no esté bien determinado el empleo o uso que deba hacerse del artículo que se trate de introducir, se suprimirá de la lista presentada por los concesionarios. Los artículos que estos introduzcan serán para el uso exclusivo de la empresa y su explotación; y si enagenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades consiguientes de conformidad con las leyes del país.

22—La presente concesión surtirá todos sus efectos con los herederos y causahabientes de los concesionarios, quienes sólo podrán traspasarla, con la previa aprobación del Gobierno, a cualquier corporación, persona o compañía; pero en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

30—Los concesionarios, sus sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos fuesen extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio; y nunca podrán alegar, respecto de esta concesión y de los asuntos relacionados con ella, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los hondureños; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes consulares y diplomáticos extranjeros, entendiéndose que queda expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática cualquiera que fuere el motivo en que pudiera fundarse.

69—La presente concesión caducará de hecho y sin necesidad de declaración expresa por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Por traficar con los artículos que introduzcan libre de derechos.

b) Por dejar de cumplir los concesionarios con la obligación que contraen en la cláusula segunda; y

c) Por traspasar la presente concesión a cualquier persona o compañía sin la previa aprobación del Gobierno.

79 Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, para los efectos correspondientes.—Comuníquese
BERTUAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que en esta fecha se presenta a esta oficina, para su registro, la primera copia de una escritura pública otorgada en Comayagua el veinticuatro de los corrientes, ante el Notario Abogado don Valentín Calix, por la que Teodoro Hernández vende a Catarina Valladares, por el precio de cien pesos plata, una posesión situada en la aldea de La Soledad, de aquella comprensión municipal, en el punto denominado El Arenal, compuesta de una manzana y media, más o menos, acotada de piedra y alambre, y cuyos límites son: al Norte, posesión de Tomasa y de Verde, camino que conduce a la Quebrada Arriba de por medio; al Sur, posesión de Joé Angel Hernández, quebrada de por medio; al Este, posesión del mismo Hernández y de Antonio Callejas, y al Oeste, posesión de los herederos de Cruz López, travesía de por medio. Y no habiendo antecedente inscrito, se pone en conocimiento del público para los efectos del Art. 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 27 de marzo de 1919

ALONSO V. GÁLVEZ

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar, que se ha pre-

sentado, para su inscripción, el día de hoy a las diez de la mañana, la primera copia de una escritura pública otorgada en Valle de Angeles el trece de agosto de mil novecientos diez y ocho, ante el Juez de Paz respectivo Cornelio García, por la cual Olayo Godoy vende a doña Mercedes Lozano y de Callejas una casa sita en el Barrio Arriba de dicho pueblo, de siete varas una cuarta de largo por seis varas una cuarta de ancho, con una cocina independiente de la casa al lado interior, todo cubierto con telas; dicho inmueble, tiene por límites generales al Norte y Oriente, casa y posesión que perteneció a Isabel Cerrato; al Sur, casa de don Pedro M. García C.; y por el Occidente, posesión de don Juan Pablo Díaz, calle de por medio; dichos inmuebles han sido enajenados por el precio de quinientos pesos plata, que recibió a su satisfacción. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 30 de mayo de 1919.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que en esta fecha se presenta a esta oficina, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en el pueblo de Sabana Grande el treinta del mes próximo pasado, ante el Juez de Paz respectivo Nicolás Avila M., por la que Salvador Sánchez h. vende a María del Carmen Cruz, por el precio de cien pesos plata, un lote de terreno propio para la agricultura, sito en los ejidos de dicho pueblo, de tres manzanas de extensión, acotado de piedra, madera y cerca natural, localizado en el punto denominado «Potrerillos» y cuyos límites son: al Norte, quebrada de Los Cacaos; al Sur y Poniente, cerro de la Cruz Larga; al Oriente, las casas del Cacalote. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 17 de junio de 1919.

ALONSO V. GÁLVEZ.

Trinidad C. Hernández, Registrador de la Propiedad del departamento de Comayagua, hace saber: que el Abogado Ramón Alcerro C., como recomendado del señor P. A. Mekenale, representante de la West End Consolidated Mining Co., presentó a este Registro hoy a las ocho de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada en la ciudad de El Rosario, por el Juez de Paz de la misma, don Jesús Sánchez, el cuatro de diciembre del año próximo pasado en la cual consta que don Margarito Castañeda, mayor de edad, agricultor y vecino de aquella ciudad, vende a dicha compañía, por la suma de cien pesos plata, que confiesa haber recibido, un terreno situado en el lugar llamado «La Hoya», jurisdicción municipal de aquella ciudad, compuesto de cuatro manzanas de extensión, limitado: por el Norte y Occidente, con terreno del vendedor Castañeda formando esquina en una ceiba en el último rumbo; y por el Oriente y Sur, el río Humaya; obligándose el señor Castañeda a la evicción y saneamiento de la venta. Y no habiendo antecedente inscrito en este Registro acerca del referido inmueble, se hace saber al público la pretendida inscripción, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Comayagua, 3 de junio de 1919.

TRINIDAD C. HERNÁNDEZ

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Comayagua, pone en conocimiento del público, para los fines de ley, que el día de hoy se ha presentado en esta oficina

ma el Lic. José Oqueli Hernández, como apoderado del Coronel don Rosendo López, solicitando comprar el dominio pleno de un lote de terreno nacional de mil quinientas hectáreas, ubicado en jurisdicción municipal de Sonaguera, siendo sus linderos, por el Norte y Oeste, terreno nacional; por el Sur, Río Aguán y por el Este, Río de Sonaguera.—Trujillo, 28 de mayo de 1919.

JUSTO NOLASCO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en sentencia de este Juzgado, dictada el día de ayer, a solicitud de don Manuel Santos Ordóñez, vecino de San Buenaventura, ha sido declarada yacente la herencia que dejó don Rafael Andino, que falleció en Potrerillos, jurisdicción de Sabanagrande, en este departamento, el día 6 de mayo último, en virtud de que han transcurrido más de quince días de su fallecimiento y no se ha presentado ninguna persona aceptando la herencia: resolución que se hace saber al público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 19 de junio de 1919.

M. CASTEJÓN FIALLOS, Srío.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que el Abogado don Carlos Torres el día de ayer denunció, como nacional, el terreno llamado «Cabeza de Vaca», ubicado en La Protección, aldea jurisdiccional de El Progreso, terreno que es propio para agricultura, mide, aproximadamente, novecientas hectáreas y limita: al Norte, con terreno nacional zuampos; al Oriente, con lote de terreno perteneciente a la Tela Rail Road Co; al Sur, con terreno concedido a don J. Melecio Velásquez; y al Poniente, con terreno llamado «Estero de los Indios», perteneciente a don Eligio Bautista.—Yoro, 17 de mayo de 1919.

..21

SABINO TINOCO.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que don J. Melecio Velásquez ha denunciado hoy, a las nueve a. m., un terreno nacional situado en el lugar llamado «Guaima», en jurisdicción de El Progreso, el cual es propio para agricultura y ganadería, mide, aproximadamente, quinientas hectáreas y limita: al Norte, con bajiales zuampos, mediando el camino real del Río Guaima; al Oriente, con terreno nacional; al Sur, con la cordillera de Mico Quemado, nacional; y al Poniente, con terreno que adquirió el Ingeniero don Carlos Inestroza Morgan.—Yoro, junio 6 de 1919.

SABINO TINOCO.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que el señor Teodoro Castaing y las señoras Carmelina Fernández de Bonilla y Nieves Fernández de Wilson han denunciado hoy, a las nueve a. m., un terreno nacional ubicado en el lugar llamado «Nombre de Dios», situado en jurisdicción del pueblo de Morazán, el cual es propio para ganadería, mide como quinientas hectáreas y limita: al Norte y al Poniente, con serranías nacionales; al Oriente, con terreno denunciado por Federico Milton y Joaquín Bonilla; y al Sur, con terreno denunciado por Anita Fernández.—Yoro, junio 6 de 1919.

SABINO TINOCO.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que don Adán Bejarano ha denunciado hoy, a las nueve a. m., un terreno nacional ubicado en el lugar llamado «Guaima», en jurisdicción de El Progreso, el

cual es propio para agricultura y ganadería, mide como quinientas hectáreas y limita: al Norte, con bajiales zuampos, mediando el camino real del Río Guaima; al Oriente, con la quebrada llamada «Agua Colorada», aguas arriba, colindando con terrenos denunciados por los Abogados Carlos Torres y Camilo Serrano Cáliz; al Sur, con la cordillera de «Mico Quemado», nacional; y al Poniente, con terreno denunciado por don J. Melecio Velásquez.—Yoro, junio 7 de 1919.

SABINO TINOCO.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que el señor Salvador Culotta ha denunciado hoy, a las nueve a. m., un terreno nacional ubicado en el lugar llamado «Guaima», en jurisdicción de El Progreso, el cual es propio para agricultura y ganadería, mide más de quinientas hectáreas y limita: al Norte, con terreno denunciado por John S. Duffie y John M. Brewer; al Oriente, con el Río Guaima; al Sur, con cerros nacionales; y al Poniente, con zuampos y terrenos nacionales.—Yoro, junio 6 de 1919.

..21

SABINO TINOCO.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta fecha se ha señalado la audiencia del tres de julio próximo, a las tres p. m., para el remate del terreno «El Tablón», sito en jurisdicción de este departamento, a inmediaciones de las aldeas de Zanbrano y Támara. Este terreno fué denunciado por don Manuel E. Gálvez, quien cedió sus derechos a doña Tomasa viuda de Verde; y linda: por el Norte, con terreno nacional y de la aldea de Amarateca; al Sur, con terreno perteneciente a los mismos vecinos de Amarateca; y al Poniente, con terreno de doña Tomasa viuda de Verde. Consta de trescientas cincuenta y ocho hectáreas, sesentidós áreas y noventa y cinco centiáreas, propias para la crianza de ganado, y está valorado en quinientos treinta y ocho pesos diez centavos. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 4 de junio de 1919.

9

CORNELIO MONCADA R.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que el Abogado don Carlos Torres, como apoderado general de don Ernesto Lazarus, ha denunciado el terreno llamado «El Congo», ubicado en el valle del río Congo, en jurisdicción de «El Progreso»; terreno que, en su mayor parte, es propio para agricultura, mide, aproximadamente, setecientas hectáreas y limita: al Norte y al Oriente, con el terreno «Guaimitas», perteneciente a la Tela Rail Road Company; y al Sur y al Poniente, con montañas nacionales. El denuncia fué presentado ayer.—Yoro, 17 de mayo de 1919.

..6

SABINO TINOCO.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que el día martes veintidós de julio próximo, a las 2 p. m. y en el local de esta Administración de Rentas, se venderá en pública subasta y se rematará en el mejor postor, el terreno «Santa Rosa», sito en el municipio de Petoa, de este mismo departamento, compuesto de cuatrocientas hectáreas, propias para crianza de ganado y 49 hectáreas 16 áreas y 3 centiáreas para la agricultura, valorado en la suma de \$250 ochocientos veinticinco pesos. Se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Santa Bárbara, 22 de mayo de 1919.

..4

CONRANTINO PAR.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, para los fines de ley, al público hace saber: que con fecha veinticuatro de abril corriente presenté a esta Oficina de Hacienda don Alberto Crespo mayor de edad, comerciante y de este vecindario, una solicitud contraída a pedir se le vendiera el dominio pleno de tres caballerías de terreno nacional, situado en este término municipal propio, en su mayor parte, para la agricultura y una pequeña para la ganadería. El expresado terreno tiene de linderos: por el Norte, con el sitio de Hanga, de propiedad del solicitante; por el Sur, con el Río de Aguán; por el Este, con el terreno de la Jigua, de United Fruit Company, mediando la quebrada del Guacal, aguas abajo hasta su desembocadura en el Río de Aguán; y por el Oeste, con Río de Hanga y quebrada Juaniquilapa, hasta su desembocadura en el mismo Río de Aguán.—Trujillo, 1º de mayo de 1919.

..28

JUSTO NOLASCO.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, pone en conocimiento del público, para los efectos de ley, que en esta fecha se ha presentado el Lic. José Oqueli Hernández en representación de don Ernesto Lázarus, solicitando comprar el dominio pleno de un lote de terreno nacional propio para la agricultura, de quinientas hectáreas de extensión, ubicado en jurisdicción municipal de Sonaguera, lindando: por el Norte, con terreno Santa Inés, de la Trujillo Railroad Co; por el Este y Sur, Río Aguán; y por el Oeste, terrenos nacionales.—Trujillo, 9 de mayo de 1919.

JUSTO NOLASCO.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, para los efectos de ley, pone en conocimiento del público que el día de hoy se ha presentado a esta oficina el Lic. José Oqueli Hernández, solicitando comprar el dominio pleno de dos lotes de terrenos nacionales, ubicado uno en jurisdicción municipal de Sonaguera, de quinientas hectáreas de extensión; limitado: por el Norte, con terreno Santa Inés, de la Trujillo Railroad Co; por el Este, Sur y Oeste, con el Río Aguán, y el otro lote está ubicado en esta comprensión municipal, consta de quinientas hectáreas y linda: por el Sur, con terreno Playa de la Laguna de la Trujillo Railroad Co; y por los lados Norte, Este y Oeste, con terrenos nacionales.—Trujillo, 9 de mayo de 1919.

JUSTO NOLASCO.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que con fecha ocho de abril del corriente año se presentó a esta oficina el Doctor don Camilo Girón, mayor de edad, casado, médico y cirujano y vecino de Santa Cruz de Yojoa, de este mismo departamento, denunciando como nacional el terreno denominado «Sabana de la Captera», sito en jurisdicción del expresado distrito de Yojoa y constante de cincuenta hectáreas, más o menos, el cual es propio para la ganadería. Está limitado al Norte, Este y Oeste, terrenos de Ceibita y montaña de Picochapa, pertenecientes a los ejidos de Santa Cruz de Yojoa; y al Sur, terreno «Cabeza de Toro», propiedad de doña Marcelina de Girón.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—San Pedro Sula, 9 de abril de 1919.

..24

VIDAL MORA.

Tip: Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 4